



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-586
12 de septiembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 3 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 17 de agosto de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Sergio Alirio Medina Correal contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para decretar la terminación del proceso ejecutivo 2018-00105, que se adelanta en su contra pese de haberlo solicitado en varias oportunidades.
 - 1.2. Por lo anterior, mediante auto de 18 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, para que presentara las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Inicialmente, precisa que no existe solicitud alguna por parte del demandado que se encuentre pendiente de resolver, por lo que una vez revisado el expediente, se evidencia que el demandado, Sergio Medina Correal, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, mediante escrito allegado como mensaje de datos, el 31 de enero de 2022, se dispuso negar lo pedido, por ser improcedente, ya que la petición no provenía del ejecutante o su apoderado judicial, ni obraba documento que generara la certeza del pago total del crédito y las costas.
 - 1.3.2. Refiere que de manera posterior a la solicitud de terminación, el demandado no ha presentado alguna otra petición y que solo obraban escritos allegados por el demandante solicitando el link del proceso, así como relación de títulos de depósitos judiciales y copia de las piezas procesales, lo cual había sido remito de manera oportuna al usuario. De igual manera, se evidencia escrito presentado por la analista de Recursos Humanos de la entidad National Oilwell Varco, mediante el cual allega los comprobantes de pago de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso en mención, los cuales son tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en resolver sobre la terminación de procesos al interior del proceso ejecutivo 2018-00105.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas recientemente dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
27 enero 2022	Auto no tiene en cuenta la liquidación presentada	Modifica liquidación de crédito allegada por la parte actora para en su lugar acoger la elaborada por el despacho
10 febrero 2022	Recepción memorial	Apoderado parte demandada solicita el levantamiento de medida cautelar
21 febrero 2022	Constancia secretarial	Ejecutoriado el auto que antecede
8 abril 2022	Orden pagar títulos	Órdenes de pago a favor del señor Erik Kler Cuellar Jara
29 abril 2022	Al despacho	Solicitud de terminación por pago
29 abril 2022	Recepción memorial	Parte actora solicita información
6 mayo 2022	Recepción memorial	Solicita copia liquidación crédito
26 mayo 2022	Auto resuelve negar terminación proceso	Niega terminación
13 junio 2022	Constancia secretarial	Venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia que antecede
13 julio 2022	Recepción memorial	Solicitud de relación de títulos y copia de la última liquidación
13 julio 2022	Recepción memorial	Se allega relación de pagos por embargo
13 julio 2022	Recepción memorial	Se allega solicitud de relación de títulos y copia de liquidación crédito autorizada

³ Sentencia T-577 de 1998.

13 julio 2022	Constancia secretarial	Se envía respuesta a solicitud de relación de títulos y copia de liquidación de crédito
20 agosto 2022	Recepción memorial	Parte pasiva allega copia de queja disciplinaria por no dar terminación al proceso
30 agosto 2022	Constancia secretarial	Se brinda respuesta a la vigilancia administrativa

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, dentro de las cuales se destaca que, al interior del proceso ejecutivo, el 26 de mayo de 2022, se había emitido decisión respecto a la solicitud de terminación del proceso, en la cual había resuelto negarla por improcedente, ya que la misma no provenía del ejecutante o su apoderado judicial ni obraba documento que generara la certeza del pago total del crédito y las costas.

Al respecto, el usuario en su escrito de vigilancia no menciona en qué fechas presentó las solicitudes de terminación del proceso y sobre las cuales recaería una presunta mora judicial, sin embargo, de conformidad a lo manifestado por la juez y lo corroborado en el expediente digital, no se encuentran solicitudes pendientes por resolver, pues posterior al auto que resolvió negar la terminación del proceso, se presentaron otro tipo de memoriales referentes a la relación de títulos y copia de la liquidación del crédito, las cuales fueron atendidas por el despacho el 13 de julio del año en curso, así como se observa en la constancia secretarial.

En ese sentido, este Consejo Seccional considera que por parte de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva no se presentaron actuaciones u omisiones constitutivas de mora judicial, pues la solicitud de terminación del proceso fue resuelta en su momento, así como las demás solicitudes de información, de ahí que, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la funcionaria judicial, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Sergio Alirio Medina Correal, en condición de solicitante, así como a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Magistrado

ERS/MCEM